

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0302-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 3, 68, 99 y 111 de la Ley de Migración.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Yessenia Leticia Olua González.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	05 de julio de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta del Senado.	05 de julio de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Asuntos Migratorios.

II.- SINOPSIS

Cambiar la denominación de alojamiento por permanencia. Establecer que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular deberá constar en actas a partir de su puesta a procedimiento administrativo. Definir que la permanencia en estaciones migratorias será de 72 horas a partir de su presentación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI, del artículo 73, en relación con el artículo 11, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE MIGRACIÓN</p> <p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a la XXIII. ...</p> <p>XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda <i>el alojamiento</i> temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>XXV. a la XXXVI. ...</p> <p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a <i>disposición</i>.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 68, 99 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXIV del artículo 3, se reforma el artículo 68; se reforma el segundo párrafo del artículo 99 y el primero, segundo y penúltimo párrafos del artículo 111; de la Ley de Migración, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a XXIII.. ..</p> <p>XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda la permanencia temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>XXV. a XXXVI</p> <p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a procedimiento administrativo.</p>



Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, *el alojamiento* en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda *el alojamiento* temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

...

Artículo 111. ...

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los **15 días hábiles** a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a la V. ...

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, **la permanencia** en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 99

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda **la permanencia** temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

...

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 72 horas, contadas a partir de su presentación.

La permanencia en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de las **72 horas** a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a V

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo *el alojamiento* de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

En los supuestos de las fracciones 1, 11, 111 y IV de este artículo **la permanencia** de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de **15** días hábiles.

...

...

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Contreras